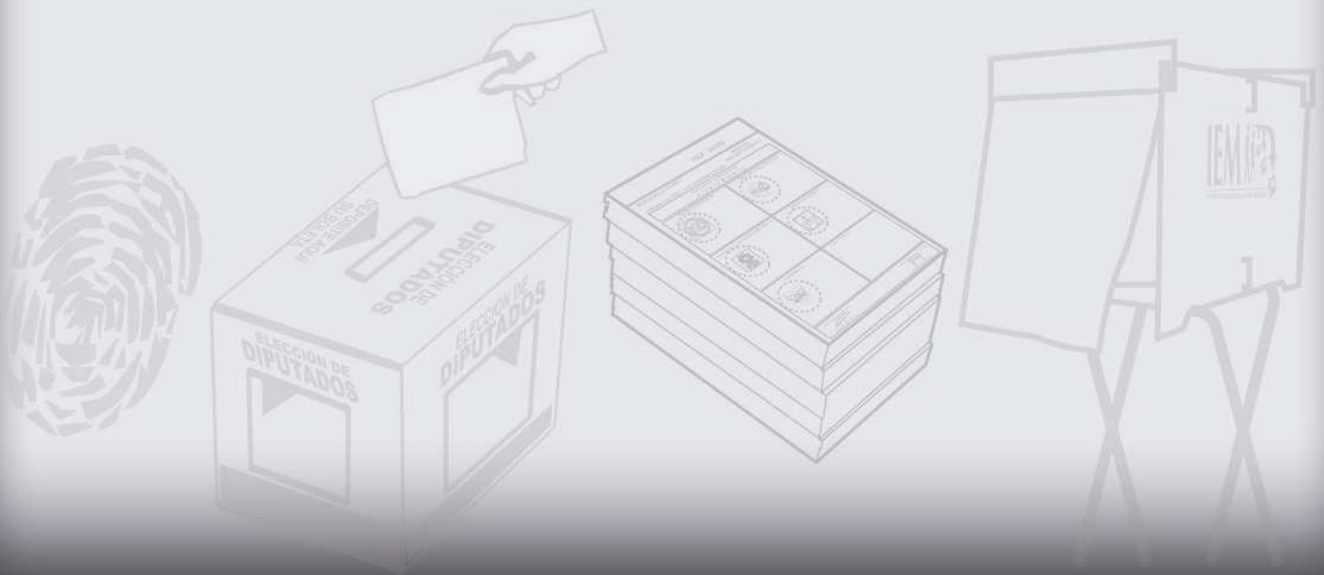


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el candidato a Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo y de los ciudadanos Juan Carlos Hernández Rodríguez candidato a presidente y Raúl Hernández Rodríguez a Presidente Municipal, ambos por el Municipio de Charapan, Michoacán, por supuesta violación al Código Electoral de Michoacán.

Fecha: 09 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
IEM-PES-179/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHARAPAN, MICHOCÁN, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ CANDIDATO A PRESIDENTE Y RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ A PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS POR EL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOCÁN, POR SUPUESTA VIOLACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOCÁN.

Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre del 2011 dos mil once.

VISTO el escrito, signado por el ciudadano SIMON VICENTE PACHECO, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, consistente en queja promovida en contra de los CC. Juan Carlos Hernández Rodríguez candidato a presidente Municipal y Raúl Hernández Rodríguez Presidente municipal ambos por el municipio de Charapan, Michoacán y del Partido del Trabajo, por la supuesta comisión de Usos de Recursos Públicos de la presidencia Municipal de Charapan, Michoacán, los cuales desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral y recibido en esta Secretaría General con fecha 03 tres de Noviembre de la presente anualidad; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t),

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
IEM-PES-179/2011

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el ciudadano SIMON VICENTE PACHECO, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes por la supuesta comisión de Usos de Recursos Públicos de la presidencia Municipal de Charapan, Michoacán, cometidos por los CC. Juan Carlos Hernández Rodríguez candidato a presidente Municipal y Raúl Hernández Rodríguez Presidente municipal ambos por el municipio de Charapan, Michoacán y del Partido del Trabajo, por la supuesta comisión de Usos de Recursos Públicos de la presidencia Municipal de Charapan, Michoacán, los cuales los hacen valer desde su concepto.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

2



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
IEM-PES-179/2011

Que en el escrito inicial de queja descrito en el proemio del presente, el quejoso pretende acreditar sus afirmaciones, únicamente con la copia de dos discos compactos, de los cuales uno de ellos no se puede leer debido a que se encuentra infectado de virus, por lo que se imposibilita darle valor probatorio a esta Documental Técnica acercada por el actor, no anexando algún otro elemento que, aunado a las referidas copias, pueda generar en este órgano jurisdiccional convicción sobre los hechos aducidos por el actor; por el contrario sólo constituye un indicio leve.

Es claro que la única copia del disco compacto presentada por el promovente es insuficiente para tener por acreditadas sus afirmaciones, en virtud de manifiesta: “Aproximadamente a las 13:00 trece horas del día 28 de Octubre del año 2011, el suscrito se entere que el C. Raúl Hernández Rodríguez, actual Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, para apoyar a su hermano en cuanto candidato del Partido del Trabajo, (PT), **ESTA DESVIANDO LOS RECURSOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO, LO QUE HACE ALMACENANDO LAS DESPENSAS QUE DEBERIAN SER ENTREGADAS POR EL DIF MUNICIPAL, EN EL RANCHO DE SU HERMANO JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, (candidato del P.T.), realizando así la apertura de dichas cajas, para reacomodar la mercancía que contienen dichas despensas, cambiando así los productos en bolsas negras de plástico, para ser entregadas a las personas que se comprometen a favorecer con su voto al C. Juan Carlos Hernández Rodríguez (candidato por el P.T.), lo anterior se acredita con las pruebas que se anexan a la presente Queja, no obstante a lo anterior, de igual forma se desvía recursos públicos, con el OTORGAMIENTO DE DADIVAS U OBJETOS DE PROCEDENCIA PÚBLICA, CONSISTENTES EN APOYOS ECONOMICOS Y MATERIALES PARA VIVIENDA COMO TABICON, así mismo otorga vales para que los ciudadanos puedan tener derecho a recoger materiales como son: GRAVA, ARENA, Y CEMENTO PARA PISO, ASÍ MISMO A LAS PERSONAS QUE APOYA CON VIVIENDA, LAS COMPROMETE PARA QUE EN DICHA VIVIENDA SE PONGA UNA PINTA ALUSIVA A LA CANDIDATURA DE SU HERMANO **Juan Carlos Hernández Rodríguez** alias “**Juanito**” mismos que entrega a los ciudadanos previa firma y compromiso de votar por el PT el día 13 de Noviembre del año en curso...por que en los mitines que realiza el candidato del PT. Hace expresamente la difusión de obra y recurso públicos, tal y como se observa en el video que se anexa a la presente, no dejando de señalar que la persona que funge como orador, es el**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
IEM-PES-179/2011

Secretario del H. Ayuntamiento de Charapan, todo lo anterior que se acredita con las respectivas pruebas que se anexan a la presente prueba.

Así mismo, el promovente presenta pruebas insuficientes para tener por acreditadas sus afirmaciones, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba puede ser elaborado, gracias a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las copias Técnicas constituyan, en principio, indicios leves, es patente que las reglas de la lógica y la experiencia, respecto al valor probatorio de las copias de los videos en mención, esta misma legitimación es aplicable a nuestra legislación, al establecer este requisito en el artículo 10 fracción VI del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Ahora bien, atendiendo el principio de exhaustividad que debe observar toda autoridad, principalmente las jurisdiccionales al emitir sus resoluciones, toda vez que por ser los términos en materia electoral muy breves, y depender además de los propios tiempos que se marcan para cada una de las etapas electorales, se debe cumplir escrupulosamente con este principio, para evitar los reenvíos que retardan considerablemente un procedimiento que debe ser ágil en todas sus etapas. Refuerza lo anterior, lo sostenido por esa honorable Sala Superior en dos precedentes relevantes, que a continuación se transcriben:

"Tercera Época.

"Instancia: Sala Superior.

"Fuente: Apéndice 1917-2000.

"Tomo: Tomo VIII, Electoral, Sección Precedente relevante Electoral.

"Tesis: 101.

"Página: 120.

"Materia: Electoral.

"Precedente relevante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
IEM-PES-179/2011

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo en atención a lo anterior y teniendo en cuenta el planteamiento esgrimido por el Candidato a Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, en el presente apartado se procederá a determinar la improcedencia.

Para demostrar sus afirmaciones, el quejoso presentó dos copias de videos, en las que vienen en su queja; sin embargo, uno de los videos no se pudo reproducir, como se advierte de la certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral; respecto al segundo, del contenido del mismo no se advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudiesen orientar a esta autoridad, para ejercer su facultad investigadora y poder estar en condiciones de pronunciarse sobre la posible existencia de la falta y una probable responsabilidad, ni mucho menos poderla relacionar con los hechos denunciados en la queja de la inconforme, al no advertirse de manera indiciaria siquiera alguna violación al Código Electoral de Michoacán.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

5



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
IEM-PES-179/2011

Por su parte, atendiendo el principio de exhaustividad, así como lo señalado en el artículo 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas "...Artículo 36.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, **expedita**, completa y **exhaustiva**...", el resultado obtenido del video que exhibe el quejoso, misma que, atendiendo a lo establecido por los numerales 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las mismas generan convicción de que los hechos denunciados no cumplen los extremos establecidos en el Reglamento en cita, para la procedencia de la queja en cuestión, y se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, incisos a), b), y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas

Toda vez que, el actor señala en su Queja que "el suscrito se **entere** que el C. Raúl Hernández Rodríguez, actual Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, para apoyar a su hermano en cuanto candidato del Partido del Trabajo, (PT), ESTA DESVIANDO LOS RECURSOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO, LO QUE HACE ALMACENANDO LAS DESPENSAS QUE DEBERIAN SER ENTREGADAS POR EL DIF MUNICIPAL, EN EL RANCHO DE SU HERMANO JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, (candidato del P.T.), así como, el OTORGAMIENTO DE DADIVAS U OBJETOS DE PROCEDENCIA PÚBLICA, CONSISTENTES EN APOYOS ECONOMICOS Y MATERIALES PARA VIVIENDA COMO TABICON, y la entrega de GRAVA, ARENA, Y CEMENTO PARA PISO, ASÍ MISMO A LAS PERSONAS QUE APOYA CON VIVIENDA, LAS COMPROMETE PARA QUE EN DICHA VIVIENDA SE PONGA UNA PINTA ALUSIVA A LA CANDIDATURA DE SU HERMANO **Juan Carlos Hernández Rodríguez** alias "**Juanito**", por lo que el quejoso, no expreso o constato los hechos o diera a conocer los nombres de los testigos, así como su domicilio o referencia alguna, que pueda considerarse atribuibles al partido político y candidato denunciados por el actor y que supuestamente violentaron a nuestra Normatividad electoral de Michoacán; Toda vez que, todos los que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que les consten y que deben probar, así como están obligados a declarar como testigos, si el actor lo pidiere, en esa virtud no le asiste razón lógica-jurídica alguna al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
IEM-PES-179/2011

quejoso, por lo que, no se le tiene por acreditada su prueba testimonial, ya que carece de valor legal.

En razón de lo anterior, y atendiendo a dichas consideraciones, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el ciudadano SIMON VICENTE PACHECO, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los requisitos señalado con anterioridad en virtud de los razonamientos vertidos; por tanto se desecha de plano la solicitud presentada, toda vez que se estima improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano SIMON VICENTE PACHECO, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta utilización de recursos públicos de la Presidencia Municipal de Charapan, Michoacán.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
IEM-PES-179/2011

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**